

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor NESTOR JOSE MARTES PASTOR contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC.

ANTECEDENTES

El señor Néstor José Martes Pastor, identificado con C.C. N° 3.742.471, promovió acción de tutela en contra de Capital Salud EPS-S S.A.S. y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, para la protección de los derechos fundamentales a la integridad personal, dignidad humana y salud, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá y de acuerdo con su condición de “PPL” requiere de un acceso a los distintos servicios y tratamientos médicos.

Adujo que el Establecimiento Penitenciario Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, no cuenta con la infraestructura ni personal para la atención integral de los derechos de salud, pues hace más de dos meses presenta un fuerte dolor en su rodilla derecha y el médico general de dicho establecimiento le recetó diclofenaco en gel; no obstante, pese a que un familiar le llevó el medicamento, no ha obtenido resultados.

Relató que le fue ordenada una radiografía hace más de dos meses, sin que, al momento de presentación de la tutela, la EPS Capital Salud se la haya practicado a pesar de que el establecimiento penitenciario realizó llamadas constantes a la EPS para agendar la cita.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC., se vinculó a la DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES (Doc. 04 E.E.).

DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, a través de su director jurídico, señor Daniel Ricardo Cortés Tamayo, señaló que no depende del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado a través de la EPS Capital Salud desde el 1° de octubre de 2011 en calidad de cabeza de familia.

¹ 01-Folios 1 a 5 pdf.

Así mismo, relató que el accionante ha sido atendido en diversas oportunidades, siendo la última atención el 12 de agosto de 2022 por *“dolor de rodilla”*, por el médico del establecimiento quien dentro del concepto que emitió señaló *“(…) en el momento solo se puede proporcionar manejo sintomático del cuadro. Ya se encuentran solicitada radiografía de rodilla. Se indica a paciente tramitar cita para solicitar valoración con ortopedia con eps (…)”*. Adujo que el accionante requiere consulta especializada por ortopedia; sin embargo, no ha sido posible realizarla por agenda y quien se debe pronunciar es la EPS Capital Salud, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, dado que no vulneró ningún derecho fundamental, razón por la cual, solicitó su desvinculación de la tutela (06- fls. 2 a 11 pdf).

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a través del abogado, doctor Marlon Yesid Rodríguez Quintero, en calidad de apoderado general, sostuvo que el accionante se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en esa EPS; sin embargo, no es la encargada de garantizar la prestación directa de los servicios, dado que se trata de una persona reclusa en un centro carcelario y su atención primaria se encuentra a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Relató que, en virtud del artículo 2.2.11.3.2 del Decreto 2245 de 2015, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), contratar la entidad encargada de la prestación integral y efectiva de los servicios de salud en personas reclusas de la libertad.

Por lo expuesto, señaló que no vulneró los derechos fundamentales del actor, solicitó declarar la falta de legitimidad en la causa y pidió su desvinculación de la tutela (07-fls. 2 a 6 pdf).

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC a través del jefe de la oficina jurídica, doctora Nohora Morales Amaris, relató que el accionante, en efecto se encuentra recluso en la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de la ciudad de Bogotá y que no hace parte de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Señaló que al indagar la página de la ADRES evidenció que el accionante se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S S.A.S. en el régimen subsidiado, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual, pidió ser desvinculada de la presente acción, dado que no incurrió en acción u omisión de los derechos fundamentales del señor Néstor José Martes (09-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas y/o vinculada, vulneraron los derechos fundamentales del señor Néstor José Martes Pastor, al no practicarle la radiografía que requiere, agendarle la cita con ortopedia, entregarle los medicamentos adecuados y brindar el tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protégelos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana. Así mismo, mencionó la alta corporación, en sentencia T-609 de 2019, que el derecho a la dignidad humana guarda estrecha relación con el derecho a

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

la integridad personal, que está consagrado en el artículo 12 de la Carta, según el cual nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental a la salud, en concordancia con el de dignidad humana, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso del señor Néstor José Martes Pastor, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Respecto a la radiografía, valoración de ortopedia y entrega de medicamentos, observa el Despacho que el accionante, aportó copia de la historia clínica del 7 de julio de 2022, a través de la cual se extrae que se ordenó “*radiografía de rodilla (ap lateral)* y, dentro del plan de tratamiento, los medicamentos denominados “*naproxeno 250 mg tableta y diclofenaco sodico 1% gel topico*” (08-fl. 6 pdf); así mismo, en la historia clínica medicina general, valoración médica realizada por el médico servicio social obligatorio USS Cárcel Distrital Subred Centro Oriente, el 12 de agosto de 2022, se estableció que “*se indica a paciente tramitar cita para solicitar valoración por ortopedia con eps*” (06- fl. 47 pdf).

Ahora, según los informes rendidos por la USPEC y la Cárcel Distrital (Docs. 06 y 09 E.E.), el Despacho encuentra que no le asiste razón a Capital Salud EPS-S cuando señaló que en virtud del artículo 2.2.11.3.2 del Decreto 2245 de 2015 es la USPEC la entidad encargada de la prestación integral y efectiva de los servicios de salud en personas reclusas de la libertad; pues si bien el señor Néstor José Martes Pastor se encuentra privado de la libertad, no lo está en un establecimiento carcelario que dependa del INPEC y en virtud de ello, la USPEC no tiene competencia frente a las pretensiones del accionante; por el contrario, conforme el artículo 9° del Decreto 2777 de 2010, “*La afiliación de la población reclusa en establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal, está sujeta a las condiciones de financiación y operación del Régimen Subsidiado (...)*”. Así mismo, lo establece el artículo 11 del Decreto 2496 de 2012.

En este orden, para el Despacho no queda duda que quien debe prestar los servicios de salud requeridos por el accionante dentro del presente asunto, es Capital Salud EPS-S S.A.S., toda vez que según los informes aportados (Docs. 06, 07 y 09 E.E.), se pudo conocer que, el señor Néstor José Martes Pastor se encuentra actualmente en estado activo, en el régimen subsidiado en la mencionada EPS, así mismo, de la historia clínica aportada por la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se corroboró que el prestador de los servicios de salud es Capital Salud EPS-S (06-fls. 12 a 48 pdf).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor Nestor José Martes Pastor, pues es evidente que Capital Salud EPS-S S.A.S., incumple su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención integral que requiere el accionante, conforme lo establece la ley 100 de 1993 y lo ha considerado la jurisprudencia Constitucional al disponer en cuanto al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad “(...) *Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos*”⁴

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor Néstor José Martes Pastor y, en consecuencia, ordenará a Capital Salud EPS-S S.A.S. que, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente providencia, programe y garantice al accionante, la práctica de la “*radiografía de rodilla (ap lateral)* y la *cita con la especialidad de ortopedia*, así mismo, le suministre los medicamentos “*naproxeno 250 mg tableta y diclofenaco sodico 1% gel topico*” (08-fl. 6 pdf y 06-fl. 47 pdf).

Para cumplir las órdenes aquí dadas, se ordenará a Capital Salud EPS-S S.A.S. que, en el mismo término, informe a la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, la fecha y hora de la realización del examen y de la cita de ortopedia, así como de la entrega de los medicamentos.

Así mismo, se ordenará a la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres que, una vez conozca la fecha y hora para la realización del examen y la valoración por ortopedia, así como de la entrega de los medicamentos, proceda a realizar el trámite correspondiente para trasladar al señor Néstor José Martes Pastor a la IPS correspondiente.

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que Capital Salud EPS-S S.A.S., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*” Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

⁴ Sentencia T-063 de 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se negará por improcedente la presente acción de tutela en contra de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, en razón a que no incurrió en conducta que permita atribuir vulneración a las garantías constitucionales del solicitante, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor NÉSTOR JOSÉ MARTES PASTOR, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, programe y garantice al accionante, la práctica de la *“radiografía de rodilla (ap lateral) y la cita con la especialidad de ortopedia*, así mismo, le suministre los medicamentos *“naproxeno 250 mg tableta y diclofenaco sodico 1% gel topico”* (08- fl. 6 pdf y 06- fl. 47 pdf).

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a través de su representante legal o funcionario competente, **informe** a la DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, la fecha y hora de la realización del examen y de la cita de ortopedia, así como de la entrega de los medicamentos.

CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES a través de su director o quien haga sus veces que, una vez conozca la fecha y hora para la realización del examen y la valoración por ortopedia, así como de la entrega de los medicamentos, proceda a realizar el trámite correspondiente para **trasladar** al señor NÉSTOR JOSÉ MARTES PASTOR a la IPS correspondiente.

QUINTO: NEGAR la acción de tutela respecto a la pretensión de tratamiento integral, conforme lo motivado.

SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

ORDENAR a la DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES para que, en el término de UN (1) DÍA HÁBIL, siguiente a su notificación y a través de su funcionario competente, NOTIFIQUE al señor

NESTOR JOSE MARTES PASTOR la presente providencia, y allegue las constancias correspondientes a esta sede judicial.

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ca5f686be1131cf82d909c46308555cb57ccf4f3bb720eaa7adb67911a6c3c**

Documento generado en 07/09/2022 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>